

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

#### HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2023-P-0285**

**FECHA FIJACIÓN: (16) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (23) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	PHB-08051	JORGE EULISES VARGAS ROJAS	GCT 000524	31/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2	PIB-08024X	JORGE EULISES VARGAS ROJAS	GCT 000552	02/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

  
ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 26-07-2023 15:31 PM

Señor:

**JORGE EULISES VARGAS ROJAS**

**Email:** jorgeeulisesvargas@gmail.com

**Teléfono:** 2995480

**Celular:** 3102816914

**Dirección:** TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR

**Departamento:** Cundinamarca

**Municipio:** Bogotá

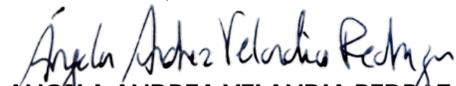
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120959201** del **08/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No 000524 DEL 31 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051"**, proferida dentro el expediente **PHB-08051**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Valeria Andrea Correa Duran-GGN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 26-07-2023 14:43 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2023 08:55:57

Orden de servicio: 16329599

RA436394597C0

Remitente  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018  
 Piso B  
 Referencia: 20232120974561 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> G1	<input type="checkbox"/> G2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario  
 Nombre/ Razón Social: JORGE EULISES VARGAS ROJAS  
 Dirección: TRANSVERSAL 78 H BIS A # 45-22 SUR  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1013

Valores  
 Peso Físico(gra): 200  
 Peso Volumétrico(gra): 0  
 Peso Facturado(gra): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$5.800  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.800 COP

Dica Contener: (Caja y Pkg)  
 F. Verrillo P. Care

Observaciones del cliente:

PAJ 0778

Fecha de entrega: 02/08/2023

Distribuidor:

C.C. 03 460 7003

Gestión de entrega:

1or dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1018463800



11115941111000RA436394597C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8120 / Tel. contacto (571) 4772000

El usuario debe copiar cuidadosamente los datos de identificación del correo que se encuentren publicados en la página web 4-72 (tratarlos así: datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472  
 1111 Devoluciones  
 000

1111  
 594  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000524**

( **31 MAYO 2023** )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

---

**ANTECEDENTES**

Que la proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6612260**, radicó el día **11 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **ORTEGA, SALDAÑA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHB-08051**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión PHB-08051, determinando que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1215 del 20 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PHB-08051**.

Que la Resolución No. 210-1215 del 20 de diciembre de 2020, fue notificada electrónicamente el día el día **25 de agosto de 2021**, conforme con el Certificado de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-03829.

Que el día **31 de agosto de 2021**, el proponente presentó Recurso de reposición contra dicha resolución y se le asignó el radicado No. 20211001386002.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

**“III. SUSTENTACION DEL RECURSO**

**1.-** No es correcta la **Resolución RES-210-1215 de 20/12/20**, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que Yo, **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, no realice la activación ni la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

**2.** De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que **se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.**

**3.** La Activación del registro de usuario y actualización de datos entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc), quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, mediante el **evento 181435** de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46. (ver anexo). es decir todo lo necesario para que el proponente pueda ser identificado y en caso tal notificado de cualquier acto administrativo o información relacionado con la propuesta.

En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizo, La creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica.

**4.** Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.

**5.** En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.

**6.** Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, **la única plataforma tecnológica** para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra **plataforma tecnológica.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios **será obligatorio** el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. **LEY No. 2080 del 25 ene 2021**. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. Deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

**7.** Se exigía la **presencialidad** de la persona solicitante que en cualquiera de los puntos de atención de la ANM para que realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, sin tener en cuenta:

- Que el personal de esos puntos no estaba debidamente capacitado para realizar dichos procedimientos técnicos
- Que la plataforma Anna minería ha venido presentando múltiples fallas, para múltiples propósitos incluido el de activación y actualización de datos.
- El más importante, nunca se tuvo en cuenta cumplir con el objetivo propuesto por el gobierno nacional de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional. Que Colombia estaba atravesando por puntos críticos de la pandemia del COVID-19, uno de los picos más altos y delicados hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de limitaciones de movilidad y de aglomeraciones.
- No se tuvieron en cuenta por parte de la ANM, las recomendaciones y las medidas de control y manejo del covid-19 implementadas por el Gobierno Nacional para bajar la curva de contagios y fallecimientos.

**8.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo tanto toda actividad, debe realizarse priorizando en todo caso la prevalencia en la garantía de los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier formalidad, atendiendo así mismo lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1123 de 2002, en la cual se indica que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos, y que la propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

**9.** En los correos anexos se aportan las pruebas donde se puede observar que ya tenía activado el usuario, la clave y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado.

**10.** De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha limite otorgada en el requerimiento **20/11/20** y antes de ser expedida la **Resolución RES-210-1215 de 20/12/20**, ya habíamos realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado.

Por otra parte, dicha entidad ANM, según lo señalado en el “Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020”, nos exigía **tener un correo único, una dirección conocida, registrada y actualizada**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

-----  
*para el desarrollo de las obligaciones que impone la ley con efectividad y eficiencia. “so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”*

*Esto no requería de un correo o una dirección actualizada, ya que la entidad ya contaba con toda nuestra información de datos totales, exactos, completos, y que en ningún momento han sido fraccionados, o que induzcan a error, ni mucho menos hemos declarado que su tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, La información personal proporcionada por el Usuario está asegurada por una clave de acceso que sólo él conoce. Por tanto, el usuario es el único responsable de mantener en secreto su clave; por lo que permanentemente y en múltiples ocasiones les fue posible a la ANM, notificarnos en forma manual y electrónica de cualquier actuación dentro del desarrollo de la solicitud, teniéndose probado que las comunicaciones enviadas a la dirección registrada fueron atendidas debidamente en múltiples ocasiones y que se contaba con la autorización de su uso por parte de los titulares, por tal motivo el castigo **de declarar el desistimiento de la solicitud minera NO** cumple con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad.*

#### **IV FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **1. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.**

*El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.*

*Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.*

*Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.*

*(...)*

*Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la activación del usuario del proponente en la plataforma de ANNA MINERÍA y la respectiva actualización de datos, sin entrar a considerar mínimamente, el sin números de fallas que en el momento presentaba dicha plataforma para realizar este proceso, situación que claramente fue de conocimiento de su despacho, al punto que fue necesario extender por tres día adicionales el término para realizar dichas activaciones y actualizaciones.*

*Con el criterio que viene aplicando la Gerencia de Contratación y Titulación en el marco de la evaluación de propuestas, lo que se observa es que se cercenan los derechos de los proponentes mineros a toda costa, sin detenerse a realizar una evaluación objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia he tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías. (...)*

*En ese sentido, su despacho no debe perder de vista que el supuesto incumplimiento que me están endilgando, sin tener en cuenta que este ya se había cumplido como se demuestra en los documentos anexos, obedeció al gran número de fallas que, desde su inicio, hasta el día de hoy presenta dicha plataforma, situación que yo como muchos mineros estamos prestos a soportar, esperando que la misma flexibilidad sea correspondida por parte de la Autoridad Minera.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

---

**2. Falsa motivación.**

La **Resolución RES-210-1215 de 20/12/20**, que declara el desistimiento de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento, la cual omite que como proponente y mediante el **evento 181435** de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46, active debidamente el usuario en la plataforma de ANNA MINERÍA, activación que contaba con nuestros datos debidamente actualizados, a pesar de los inconvenientes por fallas exclusivamente de dicha plataforma.

(...)

Lo anterior implica que no es admisible que se resuelva la continuidad del trámite de propuesta, bajo el argumento de que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, pues como ya lo dije, como proponente mediante el **evento 181435** de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46, activé debidamente el usuario, actualizamos y **confirmamos** debidamente nuestros datos, entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc), en la plataforma de ANNA MINERÍA. (...)

(...) Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la Resolución **RES-210-1215 de 20/12/20**, la Autoridad minera incurrió en una falsa motivación pues, se ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen. En consecuencia, se configura una causal de nulidad, incluida en el artículo 137 del CPACA, cuando se verifica que la decisión administrativa adoptada, adolece de falsa motivación, por la ausencia misma de motivos.

**3. Violación al Debido Proceso.**

Con la expedición de la **Resolución RES-210-1215 de 20/12/20**, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedeció estrictamente a fallas de la plataforma tecnológica ANNA MINERÍA y falta de información, como se prueba en los pantallazos de los correos adjuntos.

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.

(...)

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige a los funcionarios judiciales tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional (como lo es el debido proceso), está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

**VPRETENSIONES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

Por la anterior razón, se solicita:

1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.
2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la **Resolución RES-210-1215 de 20/12/20**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PHB-08051**.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos sea reevaluada jurídicamente, para continuar con el respectivo trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.
- 4.- Que se nos expida copia del acto administrativo que se profiera en el momento de la notificación personal.

**VI PRUEBAS**

Solicitamos que se tenga como pruebas las siguientes.

Copia de la **Resolución RES-210-1215 de 20/12/20**

RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 – MADS, la **resolución 505 de 02 de agosto de 2019**, resolución 1628 de 13 de julio de 2015, 1433 de 2017 y 1310 de 2018.

Artículo 49 y 95 de la Constitución Política.

Copia de los correos enviados y recibidos a [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co), durante el periodo otorgado para la activación.

Copia **evento 181435** de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46. de activación usuario, con información, datos actualizados y confirmados del perfil”.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con fundamento en legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En consecuencia, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308 lo siguiente:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto)*

Que, en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, en materia de recursos en la vía gubernativa, su oportunidad y presentación, el artículo 76 dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-1215 del 20 de diciembre de 2020, “*por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-08051*”, fue proferida por la autoridad minera teniendo en cuenta que el solicitante de la propuesta de contrato de concesión en mención, no activó y actualizó los datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Para entrar a resolver el presente recurso, es sustancial tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, aludido por el recurrente, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Ahora bien, para determinar si prosperan los argumentos de inconformidad del recurrente, respecto de la decisión tomada a través de Resolución No. 210-1215 del 20 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-08051, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:

**1. Proponente JORGE EULISES VARGAS ROJAS, figura con el usuario No. 55487.**

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
55487	JORGE EULISES VARGAS ROJAS	Activo	Persona Natural	Yes

**CONCLUSION DE LA CONSULTA usuario No. 55487:** Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 55487, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, se registra el evento No. 181435, del día 19 de noviembre de 2020, correspondiente a la Activación de registro de usuario.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
189579	Editar información del perfil	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	22/DIC/2020
181435	Activación de registro de usuario	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	19/NOV/2020

En el evento Activación de Registro de Usuario se evidencian los datos del proponente así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

Número de evento: 181435			
Número de solicitud: 181435			
Fecha y hora: 18/10/2020 11:23:45			
Información del perfil			
Número de usuario:	55487	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	912281	Fecha de inscripción:	11/11/2020
Departamento de expedición:	Bogotá	Municipio de expedición:	TINOCOQUE
Primer nombre:	JORGE	Segundo nombre:	EULISES
Primer apellido:	VARGAS	Segundo apellido:	ROJAS
Fecha de nacimiento:	18/07/1985	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:	Tolima minera		
Nota: Para visualizar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.			
Información de contacto para notificaciones			
País:	COLOMBIA		
Departamento:	Bogotá D.C.		
Municipio:	BOSQUE DE SAN ANTONIO		
Tipo de dirección:	Oficina		
Dirección física:	7940270118544622 SUR		
Código postal:			
Número de teléfono celular:	312210194		
Número de teléfono:	200490		
Correo electrónico:	jorge.eulises.vargas@gmail.com		
Correo alternativo:	mironesaga@gmail.com		

### CONCLUSIÓN DE LAS CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que:

1. Que el proponente JORGE EULISES VARGAS ROJAS, con usuario No. 55487, mediante el evento 181435, dentro del término concedido dio cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, dado que, activó su usuario el 19 de noviembre de 2020, y en este evento actualizó datos, tal como se observa en el pantallazo anterior.

Hechas las verificaciones anteriores, esta autoridad minera el día 25 de mayo de 2023, efectuó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No.PHB-08051, a fin de verificar el estado actual de la misma, estableciendo lo siguiente:

**“SOLICITANTES (55487) JORGE EULISES VARGAS ROJAS  
MUNICIPIOS ORTEGA, SALDAÑA – TOLIMA  
AREA TOTAL 65,0701 hectáreas  
CELDAS 53**



### **CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-210-1215 de 20 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

---

**ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA**

- *Una vez verificado el sistema grafico de la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el área se encuentra vigente en el sistema y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizado el análisis de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PHB-08051** para “**ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente:*

- *Una vez verificado el sistema grafico de la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el área se encuentra vigente en el sistema y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte”.*

Así las cosas, se concluye que el proponente JORGE EULISES VARGAS ROJAS, sí cumplió en debida forma con el requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa procede revocar la Resolución No. 210-1522 del 22 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PHB-08051*”.

Finalmente, es importante indicar que, por motivos de economía procesal, no se realizará el estudio de los demás argumentos de inconformidad, dado que, prosperó el referente al cumplimiento del auto 64 de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR** la Resolución No. 210-1215 del 20 de diciembre de 2020, “*por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PHB-08051***”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1215 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PHB-08051”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE DE LA CRUZ CONDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.



Bogotá, 26-07-2023 15:31 PM

Señor:

**JORGE EULISES VARGAS ROJAS**

**Email:** jorgeeulisesvargas@gmail.com

**Teléfono:** 2995480

**Celular:** 3102816914

**Dirección:** TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR

**Departamento:** Cundinamarca

**Municipio:** Bogotá

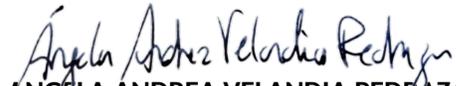
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120959681** del **08/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000552 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X"**, proferida dentro el expediente **PIB-08024X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Valeria Andrea Correa Duran-GGN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 26-07-2023 15:16 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

1111 Devoluciones 000

MIME: Concesión de Conveio

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2023 08:55:57



RA436394637CO

Orden de servicio: 16329589

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.J: 900500018  
Piso 8  
Referencia: 20232120874541 Teléfono: Código Postal: 111321000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584

Nombre/ Razón Social: JORGE EULISES VARGAS ROJAS  
Dirección: TRANS 78H BIS A # 45-22 SUR  
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gra): 200  
Peso Volumétrico(gra): 0  
Peso Facturado(gra): 200  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$5.800  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener: *Caja de Café*  
*F. Cabrillo P. Cafe*  
Observaciones del cliente:  
*911 0738*

Causal Devoluciones:

RE Rechazado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DZ Desconocido  
 Dirección errada

C1 C2 Cerrado  
 N1 N2 No contactado  
 FA Fallado  
 AC Apertado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: *10:3*

Fecha de entrega:

Distribuidor: *Hector Forero*

C.C.

Gestión de entrega: *03 ABO 2023*

1er dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa

1018463800

1111 594  
UAC.CENTRO CENTRO A



11115941111008RA436394637CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 250 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co (línea Nacional 018000 8821) / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000552**

( 02 JUNIO 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

### ANTECEDENTES

Que el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, radicó el día **11 de septiembre de 2014**, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipios de **SALDAÑA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIB-08024X**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PIB-08024X** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-I el proponente no realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería(ANM), profirió **Resolución No 210-1544 del 22 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PIB-08024X**.<sup>1</sup>

Que en fecha **08 de septiembre del 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No **RES- 210-1544 del 22 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001398572**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- No es correcta la Resolución RES-210-1544 de 22/12/20, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que Yo, **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, no realice la activación ni la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

2. De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión

<sup>1</sup> Notificada por medios electrónicos el 26 de agosto de 2021 CNE-VCT-GIAM-03846

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

de fondo, en ninguna parte dice que se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.

3. La Activación del registro de usuario y actualización de datos entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc), quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46. (ver anexo). es decir, todo lo necesario para que el proponente pueda ser identificado y en caso tal notificado de cualquier acto administrativo o información relacionado con la propuesta. En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizo, La creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica.

4. Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.

5. En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.

6. Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos. Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra plataforma tecnológica. No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. LEY No. 2080 del 25 ene 2021. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. Deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

7. Se exigía la presencialidad de la persona solicitante que en cualquiera de los puntos de atención de la ANM para que realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, sin tener en cuenta: - Que el personal de esos puntos no estaba debidamente capacitado para realizar dichos procedimientos técnicos - Que la plataforma Anna minería ha venido presentando múltiples fallas, para múltiples propósitos incluido el de activación y actualización de datos. - El más importante, nunca se tuvo en cuenta cumplir con el objetivo propuesto por el gobierno nacional de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional. que Colombia estaba atravesando por puntos críticos de la pandemia del COVID-19, uno de los picos más altos y delicados hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de limitaciones de movilidad y de aglomeraciones. - No se tuvieron en cuenta por parte de la ANM, las recomendaciones y las medidas de control y manejo del covid-19 implementadas por el Gobierno Nacional para bajar la curva de contagios y fallecimientos.

8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo tanto toda actividad, debe realizarse priorizando en todo caso la prevalencia en la garantía de los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier formalidad, atendiendo así mismo lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1123 de 2002, en la cual se indica que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos, y que la propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

9. En los correos anexos se aportan las pruebas donde se puede observar que ya tenía activado el usuario, la clave y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado. 10. De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha límite otorgada en el requerimiento 20/11/20 y antes de ser expedida la Resolución RES-210-1544 de 22/12/20, ya habíamos realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado.

Por otra parte, dicha entidad ANM, según lo señalado en el “Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020”, nos exigía tener un correo único, una dirección conocida, registrada y actualizada para el desarrollo de las obligaciones que impone la ley con efectividad y eficiencia. “so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.” Esto no requería de un correo o una dirección actualizada, ya que la entidad ya contaba con toda nuestra información de datos totales, exactos, completos, y que en ningún momento han sido fraccionados, o que induzcan a error, ni mucho menos hemos declarado que su tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, La información personal proporcionada por el Usuario está asegurada por una clave de acceso que sólo él conoce. Por tanto, el usuario es el único responsable de mantener en secreto su clave; por lo que permanentemente y en múltiples ocasiones les fue posible a la ANM, notificarnos en forma manual y electrónica de cualquier actuación dentro del desarrollo de la solicitud, teniéndose probado que las comunicaciones enviadas a la dirección registrada fueron atendidas debidamente en múltiples ocasiones y que se contaba con la autorización de su uso por parte de los titulares, por tal motivo el castigo de declarar el desistimiento de la solicitud minera NO cumple con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad.

#### **IV FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. *Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.*

*Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último. El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la activación del usuario del proponente en la plataforma de ANNA MINERÍA y la respectiva actualización de datos, sin entrar a considerar mínimamente, el sin números de fallas que en el momento presentaba dicha plataforma para realizar este proceso, situación que claramente fue de conocimiento de su despacho, al punto que fue necesario extender por tres día adicionales el término para realizar dichas activaciones y actualizaciones.*

*Con el criterio que viene aplicando la Gerencia de Contratación y Titulación en el marco de la evaluación de propuestas, lo que se observa es que se cercenan los derechos de los proponentes mineros a toda costa, sin detenerse a realizar una evaluación objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia he tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías. Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades. Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, es claro que ningún sentido tiene que la autoridad declare el desistimiento de una propuesta para que el interesado se vea obligado a iniciar de nuevo todo el procedimiento gubernativo, con los costos que representa esa decisión, no sólo para el particular, sino especialmente para la Administración, que se desgastará en la terminación de este trámite, para luego volver a iniciar el proceso, actuación ineficaz, que desconoce el principio de economía en la actuación administrativa. En ese sentido, su despacho no debe perder de vista que el supuesto incumplimiento que me están endilgando, sin tener en cuenta que este ya se había cumplido como se demuestra en los documentos anexos, obedeció al gran número de fallas que, desde su inicio, hasta el día de hoy presenta dicha*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

plataforma, situación que yo como muchos mineros estamos prestos a soportar, esperando que la misma flexibilidad sea correspondida por parte de la Autoridad Minera.

**2. Falsa motivación.**

La Resolución RES-210-1544 de 22/12/20, que declara el desistimiento de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento, la cual omite que como proponente y mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46, active debidamente el usuario en la plataforma de ANNA MINERÍA, activación que contaba con nuestros datos debidamente actualizados, a pesar de los inconvenientes por fallas exclusivamente de dicha plataforma. Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución RES-210-1544 de 22/12/20, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos: “En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.” (Subrayó)

Acerca de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha planteado, que la misma se presenta cuando uno de los hechos en los que se fundó un acto, no existió. Lo anterior implica que no es admisible que se resuelva la continuidad del trámite de propuesta, bajo el argumento de que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, pues como ya lo dije, como proponente mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46, activé debidamente el usuario, actualizamos y confirmamos debidamente nuestros datos, entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc), en la plataforma de ANNA MINERÍA. A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 250002324000200800265-01, evocando su misma jurisprudencia, precisó para que una motivación pueda ser calificada de “falsa”, así: “Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.”

Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, “es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión. Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la Resolución RES-210-1544 de 22/12/20, la Autoridad minera incurrió

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

en una falsa motivación pues, se ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen. En consecuencia, se configura una causal de nulidad, incluida en el artículo 137 del CPACA, cuando se verifica que la decisión administrativa adoptada, adolece de falsa motivación, por la ausencia misma de motivos. 3. Violación al Debido Proceso. Con la expedición de la Resolución RES-210-1544 de 22/12/20, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedeció estrictamente a fallas de la plataforma tecnológica ANNA MINERÍA y falta de información, como se prueba en los pantallazos de los correos adjuntos.

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa. En lo atinente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó: “Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. (subrayado mío) Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T329 de 2009 que: “El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación” (subrayado mío) En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”. (subrayado mío) Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícita una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho. Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PIB-08024X, basada en que el proponente “no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre”, no está garantizando el acceso a un proceso justo y adecuado. Aunado a lo anterior, es necesario recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Así

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige a los funcionarios judiciales tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional (como lo es el debido proceso), está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

#### **V PRETENSIONES**

Por la anterior razón, se solicita:

1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.
2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la Resolución RES-210-1544 de 22/12/20, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. PIB-08024X.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No RES-210-1544 del 22 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PIB-08024X** se profirió teniendo en cuenta que, evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que el proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, toda vez que el término habría vencido el 20 de noviembre de 2020.

Para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No RES-210-1544 del 22 de diciembre del 2020**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente **PIB-08024X** en el anexo No. 1 del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** figura con **usuario No. 55487**, como se observa a continuación:

PIB-08024X	(55487) JORGE VARGAS
------------	----------------------

2. Consultado por Buscar usuarios, el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, arroja el usuario No. 55487 en estado activo, como se observa a continuación:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

Panel de búsqueda

Número de usuario: 55487

Nombre del usuario: JORGE CLAUDIO VARGAS ROJAS

Tipo de evento: No hay nada seleccionado

Estado: No hay nada seleccionado

Resultados de búsqueda:

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de evento	Título
181435	JORGE CLAUDIO VARGAS ROJAS	Activo	Persona Natural	Yes

3. Se consulta por Buscar eventos el usuario No. **55487** y se evidencia el día 19 de noviembre de 2020, dentro del término establecido por el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, mediante el evento No. 181435, el proponente activó el registro de usuario y al pulsar en el evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados, como se observa a continuación:

Panel de control

Número de evento: 181435  
 Numero de radicado: nulo-0  
 Fecha y hora: 19/NOV/2020 11:55:46

Información del perfil

Número de usuario:	55487	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	persona natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Numero de identificación:	6012200	Fecha de inscripción:	17/ENE/1976
Departamento de Expedición:	Boyaca	Municipio de expedición:	TIPACOOQUE
Primer nombre:	JORGE	Segundo nombre:	Eulises
Primer apellido:	VARGAS	Segundo apellido:	ROJAS
Fecha de nacimiento:	14/NOV/1950	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:	mineros Itulares		

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

Buscar temas	Departamento de Expedición:	Boyacá	Municipio de expedición:	TPACQUE
Buscar certificado ambiental	Primer nombre:	JORGE	Segundo nombre:	Eduán
Buscar usuarios	Primer apellido:	VARGAS	Segundo apellido:	ROJAS
Buscar notificaciones	Fecha de nacimiento:	14/NOV/1958	Sexo:	Masculino
mis temas	Actividades del perfil:	minería urbana		
Temas de grupo	Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.			

i Información de contacto para notificaciones	
País:	COLOMBIA
Departamento:	Bogotá D.C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Línea de dirección f:	TRANS 78 H BISA 45 22 SUR

Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Línea de dirección f:	TRANS 78 H BISA 45 22 SUR
Código postal:	
Número de teléfono celular:	310210814
Número al móvil:	2005480
Correo electrónico:	jorge.vargasr@gmail.com
Correo alternativo:	ivargasvargas@gmail.com

i Información de la comunidad étnica	
¿Pertenece usted a un grupo étnico?:	No

Dadas las anteriores consultas, se evidencia que el proponente cuenta en el Sistema Integral de Gestión con el usuario **55487** y de conformidad con las consultas realizadas, la proponente desde antes del vencimiento del plazo otorgado en el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, **en fecha 19 de noviembre de 2020** realizó la gestión de activar su registro y Editar la información de su perfil (actualizar la información).

Es importante señalar que, en la evaluación jurídica, fundamento de la declaratoria de desistimiento por la **Resolución No RES-210-1544 del 22 de diciembre del 2020**, no tuvo en cuenta los eventos registrados para el usuario **55487**, en los cuales se evidencia que el proponente dio cumplimiento al Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, ya que activó su registro y simultáneamente completó sus datos en el sistema.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **Revocar la Resolución No RES-210-1544 del 22 de diciembre del 2020**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **PIB-08024X**.

~~02 JUNIO 2023~~

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución No. RES-210-1544 del 22 de diciembre del 2020, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PIB-08024X*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -CONTINUAR** el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PIB-08024X** con el solicitante **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente y /o electrónicamente** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al señor **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, que proceda a la corrección del número de expediente para la propuesta **PIB-08024X**, por cuanto al realizar su consulta en la plataforma ANNA MINERÍA, se observa relacionada la placa **BIP- 08024X**.

**ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión No. **PIB-08024X**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema desde evaluación jurídica inicial.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X”**

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETTE MARIANNE INÉS DE ENSMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM  
Revisó: CCF - Abogada GCM  
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.